


rtve

RadioTelevisión Española

ACUERDO REGULADOR DE LAS CONDICIONES LABORALES DE LOS CONTRATADOS POR OBRA EXTRA-CONVENIO EN EL ENTE PÚBLICO RTVE O SUS SOCIEDADES RNE,SA Y TVE,SA

Con fecha 23 de mayo de 1997, la Dirección General de RTVE y el Comité General Intercentros de RTVE firmaron un acuerdo sobre las normas de funcionamiento del Banco de Datos y de mejora de las condiciones laborales del Personal Contratado por obra o servicio excluidos de la aplicación del Convenio Colectivo, al amparo del artículo 2, apartados 3 y 4 del vigente Convenio Colectivo de RTVE y sus Sociedades.

A los mismos fines de estudio de las condiciones laborales de los contratados para la realización de obra, al amparo del artículo 15.1.a. del Estatuto de los Trabajadores, la Comisión Negociadora del XIV Convenio Colectivo de RTVE y sus Sociedades acuerda, con fecha 24 de febrero de 2000, la creación de una Comisión Mixta, que queda constituida mediante acta de fecha 27 de septiembre de 2000.

En cumplimiento de lo pactado, la Comisión, una vez realizados los pertinentes estudios a lo largo de estos meses, considerando las específicas características que concurren en el Grupo RTVE que precisa, por una parte, de un régimen laboral ágil y flexible para la producción de determinados programas y por otra parte, de la necesidad de dotar a este colectivo de trabajadores de unas normas reguladoras estables y transparentes ACUERDAN:

CAPÍTULO I.-ÁMBITOS Y ALCANCE DEL ACUERDO

ARTÍCULO 1º: ÁMBITOS:

El presente acuerdo se establece conforme a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 83, apartado 3, con los siguientes ámbitos de aplicación:

- 1.- **FUNCIONAL:** Será de aplicación al conjunto del Grupo Público RTVE, que está constituido por el Ente Público Radiotelevisión Española, Televisión Española, S.A. (TVE,S.A.), Radio Nacional de España, S.A. (RNE,S.A.), así como a cualquier otra sociedad que, dentro de la





rtve

RadioTelevisión Española

vigencia del presente acuerdo, se constituya en el seno del Grupo RTVE.

2.- **PERSONAL:** Será de aplicación a todas aquellas personas con contrato laboral en vigor, suscrito con algunas de las empresas concernidas en el ámbito funcional, convenido en la modalidad "por obra o servicio determinado" y excluidos del Convenio Colectivo para RTVE y sus Sociedades para el personal fijo, indefinido o temporal, por no ostentar ninguna de las categorías profesionales recogidas en el mismo, de acuerdo con lo que se especifica en el artículo 2, apartados 3 y 4 del citado Convenio Colectivo General de RTVE.

3.- **GEOGRÁFICO:** Será de aplicación en todo el territorio español.

4.- **TEMPORAL:** Su vigencia durará hasta el 31 de Diciembre de 2004 y será prorrogado por la tática por períodos anuales, salvo que medie denuncia escrita por alguna de las entidades firmantes, de acuerdo con el procedimiento y efectos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 86.

ARTÍCULO 2º: DERECHO SUPLETORIO:

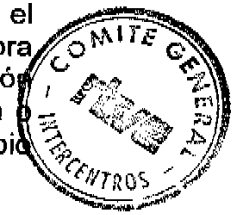
En todo lo no previsto por el presente acuerdo se estará al Estatuto de los Trabajadores y demás normas legales vigentes.

CAPÍTULO II. CONDICIONES LABORALES

Partiendo del respeto a lo establecido en la Ley del Estatuto de los Trabajadores y sin perjuicio de la autonomía de las partes para fijar condiciones laborales y económicas específicas, se recogen a continuación las mejoras a aplicar al personal contratado por obra o servicio determinado, afectado por el presente acuerdo.

ARTÍCULO 3º: CONTRATO DE TRABAJO:

1.- **DURACIÓN:** El contrato de trabajo del personal afectado por el presente acuerdo, será para la realización de un servicio o una obra determinada, independientemente de que, al comienzo de la relación laboral, se pueda presumir el plazo de finalización de dicha obra o servicio, cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta.




rtve

RadioTelevisión Española

2.- **FUNCIONES:** Serán las que válidamente se establezcan en el contrato de trabajo entre las partes y adecuadas al objeto del contrato. Las funciones profesionales se ajustarán a los contenidos genéricos establecidos por la CECIR y que figuran en el anexo 1 para la autorización de estos contratos de obra o servicio determinado.

3.- **SALARIO BASE:** La retribución por unidad de tiempo, o de obra, se determinará de acuerdo a los baremos establecidos por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones(CECIR), según la función a realizar especificada en el contrato de trabajo y, que para el año 2.002 en jornada a tiempo completo, es la que se adjunta como anexo 1 al presente acuerdo.

ARTÍCULO 4º: BANCO DE DATOS PARA PROGRAMAS:

- 1.- A partir de los acuerdos con el Comité General Intercentros de fecha 13 de Marzo de 1997, existe un Banco de Datos de contratados por obra o servicio determinado para programas, espacios o servicios determinados del E.P. RTVE, TVE, SA y RNE, SA, que son los comprendidos en el ámbito personal de este acuerdo. Este Banco de Datos para Programas se mantendrá vigente en tanto no se logra la unificación con el Banco de Datos de Selección y Contratación ordinario de RTVE, como se pide en la Disposición Transitoria Tercera de estos acuerdos.
- 2.- A tal efecto deben estar incluidos en dicho Banco de Datos para Programas el personal que haya mantenido relación laboral con RTVE por un período de tiempo acumulado de al menos 6 meses, desde el 1º de Enero de 1997. Por este motivo, se mantendrá actualizada por parte de las respectivas Direcciones de Personal la relación nominal de aquellos contratados por obra o servicio determinado que deban figurar en el Banco de Datos para Programas, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 8, Vigencia, de este mismo artículo.
- 3.- La Dirección de Personal considerará en primera instancia al personal inscrito en el Banco de Datos de Programas para cualquier futura contratación que se vaya a llevar a cabo en las respectivas sociedades del E.P. RTVE, RNE,S.A. y TVE,S.A.
- 4.- Deberá coincidir el perfil del puesto de trabajo a cubrir con los conocimientos profesionales de la persona que figure en el Banco de Datos.



**rtve**

RadioTelevisión Española

5.- Las Direcciones de Personal informarán a los Comités Intercentros de cada Sociedad de la evolución del Banco de Datos de Programas, al menos cada seis meses. Serán valoradas las propuestas y sugerencias de la representación del personal.

6.- En esta información, que cada seis meses la empresa aporta a la representación de los trabajadores, se añadirán los siguientes apartados:

- A. fecha de inclusión en el banco de datos.
- B. fecha de inicio del último contrato.
- C. situación actual (contratado o no contratado).
- D. fecha de finalización del último contrato (para los trabajadores que no estén contratados en ese momento).

7.- NUEVAS INCORPORACIONES AL BANCO DE DATOS PARA PROGRAMAS:

Se efectuarán nuevas incorporaciones al Banco de Datos para Programas de aquellas personas que acumulen un período de tiempo de seis meses de contratación de forma continua o discontinua.

8.- VIGENCIA:

A.- La permanencia y vigencia en el Banco de Datos para Programas de cada persona se establece que debe ser de cuatro años naturales como máximo, desde la fecha de su última incorporación, debiendo procederse a su actualización progresiva.

B.- Quedará automáticamente dado de baja en el Banco de Datos para Programas quien, sin motivo justificado, renuncie a una oferta de contratación.

9.- Se respetará la confidencialidad de los datos en los términos previstos legalmente, pudiendo el interesado actualizar los referidos a su persona, aportando la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 5º: RETRIBUCIONES:

1. Las retribuciones del personal contratado por obra o servicio objeto de este acuerdo, ya sea retribuido por unidad de obra o por tiempo, responderán a los conceptos de Salario Base, de acuerdo a lo especificado en el art. 3º.3, y de Complemento Variable Retributivo, de




rtve

RadioTelevisión Española

acuerdo a lo especificado en el art. 5º.5, y Ayuda por Hijos, de acuerdo a lo especificado en el art. 5º.6.

2. Al personal afectado por el presente acuerdo que no supere el computo de retribución anual del nivel máximo del salario base, incluidas las pagas extraordinarias, establecido en el Convenio Colectivo General de RTVE, se le aplicará con carácter anual una revisión salarial igual a la que se aplique al personal fijo en sus salarios base. Con el resto del personal afectado por este acuerdo y que supere el nivel retributivo máximo, según lo indicado anteriormente, se estará a las condiciones específicas pactadas en su contrato.

3. La revisión salarial de los trabajadores contratados en esta modalidad se realizará con efectos de 1 de enero del año correspondiente.

4. PRESTACIÓN COMPLEMENTARIA POR ENFERMEDAD:
 - A. Para los trabajadores a los que afecta este acuerdo RTVE establecerá una prestación por enfermedad o accidente, con el fin de que los trabajadores en situación de baja por Incapacidad Temporal, debida a Accidente de Trabajo o Enfermedad Común, de duración superior a cuatro días, justificadas mediante los oportunos partes de baja, de conformidad, de alta y P-10 extendidos por los servicios médicos competentes, completen las prestaciones legalmente establecidas, de forma que el trabajador perciba hasta el 100 por 100 de las retribuciones que tuviera pactadas en el contrato en vigor en el momento de producirse la baja y durante la vigencia del mismo.

 - B. Para los trabajadores afectados por este acuerdo y retribuidos por unidad de obra, el complemento del 100 por 100 de las retribuciones a que hace referencia el párrafo anterior se entenderá que será de aplicación a todas las unidades de obra que resulten comprendidas entre el parte inicial de baja y el parte final de alta durante la vigencia del contrato.

 - C. La Dirección de RTVE establecerá las garantías que estime oportunas para evitar cualquier irregularidad en su percepción. En su caso, RTVE adoptará las medidas tendentes a corregir la situación de irregularidad que corresponda, dando cuenta de las mismas a los representantes legales de los trabajadores.





rtve

RadioTelevisión Española

5. SISTEMA RETRIBUTIVO COMPLEMENTARIO DE CARÁCTER VARIABLE (CVR):

Las especiales características que se dan en la participación de este colectivo en el proceso productivo de RTVE, obligan a contemplar medidas encaminadas a potenciar la motivación, creatividad y dedicación en el desarrollo de sus cometidos. Así y con este fin, se acuerda implantar para este colectivo un sistema retributivo complementario de carácter variable con el que se pretende lograr los objetivos antes expuestos y que se denomina Complemento Variable Retributivo (CVR).

A. El CVR de este colectivo se corresponderá con las cantidades establecidas por la evolución de los factores:

A01).- **Vinculación continuada a obra concreta y determinada.**

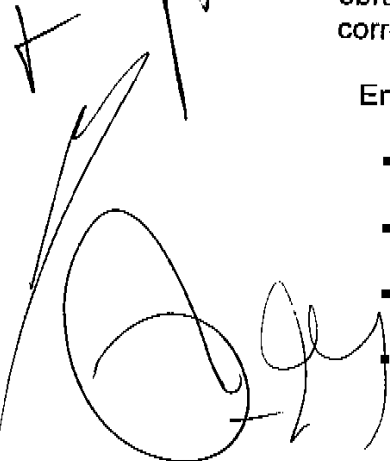
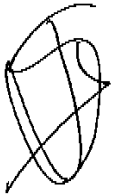
Este factor tiene por objeto primar la aportación del trabajador al resultado final, a través de la valoración de la experiencia aportada en el desarrollo de la misma obra o servicio.

La cuantificación del tiempo se efectuará tomando como referencia la fecha de inicio del contrato vigente para la obra o servicio concreto objeto de la relación laboral.

Excepcionalmente, y a lo únicos efectos del computo del CVR, las interrupciones que pudieran producirse entre contrato y contrato, de duración inferior a 91 días, no se computarán a los efectos de la cuantificación final del tiempo de vinculación ni se interpretarán como ruptura en el concepto de vinculación continuada, siempre y cuando la obra o servicio objeto de los contratos de baja y de alta correspondan a la misma obra o servicio.

En este factor se contemplan las situaciones siguientes:

- A: A partir de cumplir 36 meses y menos de 72 meses de vinculación.
- B: A partir de cumplir 72 meses y menos de 108 meses de vinculación.
- C: A partir de cumplir 108 meses y menos de 126 meses de vinculación.
- D: A partir de cumplir 126 meses de vinculación.



Handwritten signature or initials at the bottom center


rtve

RadioTelevisión Española

A02).- Grado de asistencia y participación observado en el período.

Este factor tiene por objeto primar la dedicación y tiempo de trabajo dedicado en el desarrollo de sus cometidos.

La cantidad que inicialmente corresponda por la evaluación del factor A.01) se podrá incrementar en función del grado de asistencia y participación observado en el período y conforme a la tabla que se indica en el artículo siguiente.

A02.a).- En este factor se consideran las situaciones siguientes:

- 1: Hasta dos días no trabajados en el año por encima de la media de absentismo de la Sociedad.
- 2: Más de dos días y hasta cinco días no trabajados en el año por encima de la media de absentismo de la Sociedad.
- 3: Más de cinco días y hasta ocho días no trabajados por encima de la media de absentismo de la Sociedad.
- 4: Más de ocho días no trabajados por encima de la media de absentismo de la Sociedad.

A02.b) A estos efectos se considera absentismo lo determinado en el Convenio Colectivo General de RTVE y se actuará conforme a la determinación de la media de absentismo que en dicho acuerdo se establece.

B.- Matriz de situaciones y porcentajes.

Para cada una de las situaciones posibles por la combinación de la evaluación de los factores anteriores, se establecen los porcentajes para el CVR, consignados en el anexo 2 del presente acuerdo que se aplicará sobre el salario real de cada trabajador; teniendo en cuenta que el módulo para el cálculo de las cuantías individuales no debe sobrepasar el salario base correspondiente al nivel 1.

C.- Procedimiento de Valoración.

C.01) - Entre el quince y treinta de enero de cada año, la Dirección de Personal correspondiente procederá a evaluar los factores contemplados en el sistema, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º, apartado 6, puntos A,01 y A, 02 . La cantidad resultante se abonará a




rtve

RadioTelevisión Española

partir del mes de marzo, con carácter retroactivo desde el mes de enero y mientras se mantenga vigente el contrato del que se deriva la evaluación.

C.02) - En tanto se determinan las medias de absentismo por Sociedad, se aplicará la columna de la tabla del anexo nº 2 que corresponda por el factor de vinculación A,01) combinada con el supuesto 1, del punto A02,a).

C.03) - Aquellos trabajadores comprendidos en el presente acuerdo que vengán percibiendo un complemento salarial por antigüedad, podrán optar voluntariamente, a la entrada en vigor del presente acuerdo, por mantener aquel o sustituirle íntegramente por este CVR. Decidida la sustitución, esta será irreversible.

C.04) - Los efectos económicos del CVR se aplicarán desde el 1 de enero de 2.002.

6. AYUDA POR HIJOS

Asimismo, los trabajadores afectados por el presente acuerdo percibirán, desde el 1 de Enero del 2.003, la cantidad mensual de 32 € por hijo menor de 18 años

ARTICULO 6º: JORNADAS, VACACIONES Y LICENCIAS:

1. La duración máxima de la jornada de trabajo para los contratados por unidad de tiempo se atenderá a la siguiente escala:
 - A. A partir de 1 de Enero de 2003, la jornada máxima será de 39 horas semanales de promedio en computo mensual.
 - B. A partir de 1 de Enero de 2004, la jornada máxima será de 38 horas semanales de promedio en computo mensual.
 - C. A partir de 1 de Enero de 2005, la jornada máxima será de 37 horas semanales de promedio en computo mensual.
 - D. A partir de 1 de Enero de 2006, la jornada máxima será de 36 horas semanales de promedio en computo mensual.
 - E. A partir de 1 de Enero de 2007, la jornada máxima será de 35 horas semanales de promedio en computo mensual.




rtve

RadioTelevisión Española

2. La prestación del servicio o la realización de la actividad profesional se adecuará a las necesidades productivas de la obra o servicio objeto del contrato.
3. El personal afectado por el presente acuerdo tendrá derecho al disfrute de 24 días laborables de vacaciones anuales, o a la parte proporcional que corresponda a razón de dos días por mes trabajado.
4. El computo de la jornada laboral se efectuará mensualmente.
5. Los trabajadores contratados bajo esta modalidad a tiempo parcial tendrán los mismos derechos que los contratados a tiempo completo, a excepción de su retribución que será proporcional al tiempo contratado.
6. Todo el personal afectado por los presentes acuerdos tiene derecho a disfrutar, previa solicitud por escrito, de licencia con abono íntegro de retribución, en los casos que a continuación se relacionan y por la duración que se indica:
- A. Por matrimonio del trabajador, quince días naturales. Asimismo, por la inscripción en un registro oficial de "parejas de hecho", acreditada documentalmente, quince días naturales. Se tendrá el derecho de licencia por inscripción en un registro oficial de "parejas de hecho" únicamente por una sola vez durante toda la relación laboral del trabajador con RTVE y sus Sociedades y no será acumulable a la licencia por matrimonio cuando coincida entre los componentes de las uniones que dan derecho a la licencia.
- B. Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido, ascendientes consanguíneos o afines, descendientes o hermanos del trabajador, tres días, ampliables hasta cinco si el trabajador tuviese necesidad de desplazarse fuera de su residencia.
- C. Por enfermedad grave del cónyuge o conviviente reconocido, ascendiente o hijos que convivan con el solicitante, por igual duración a la establecida en el párrafo anterior.
- D. Por alumbramiento de la esposa del trabajador o conviviente reconocido, tres días naturales.
- E. Por causa de embarazo, la trabajadora disfrutará la licencia reglamentaria establecida en las disposiciones vigentes. Durante el





rtve

RadioTelevisión Española

periodo de lactancia el trabajador/a se acogerá a los beneficios que la Ley le concede. El actual tiempo para lactancia podrá ser disfrutado opcionalmente mediante el aumento en dos semanas de la licencia por causa de la maternidad. Este último beneficio será extensivo a los casos de adopción legal.

F. Por cumplimiento de un deber público inexcusable y personal, dispuesto en las normas legales vigentes, durante el tiempo que lo exija.

G. Asimismo, el trabajador tendrá derecho al disfrute de los permisos necesarios relacionados con los derechos educativos generales y de la formación en los términos establecidos en la legislación vigente.

ARTICULO 7º: FORMACIÓN:

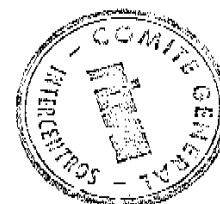
Se mantiene la redacción, a este apartado, de los acuerdos de 1.997.

ARTICULO 8º: OTRAS CONDICIONES LABORALES:

El régimen de comidas y transportes del personal afectado por este Convenio se adecuará a los requisitos y características que para el mismo se establecen con carácter general en el centro de trabajo en el que se prestan los servicios.

ARTICULO 9º: PRESTACIONES SOCIALES:

1. Los trabajadores afectados por el presente acuerdo que presten sus servicios en Madrid o Barcelona, tendrán derecho a ser incluidos como beneficiarios de las prestaciones de la Empresa Colaboradora de RTVE.




rtve

RadioTelevisión Española

CAPITULO III.- DISPOSICIONES:

TRANSITORIA PRIMERA:

Se establece con carácter excepcional y transitorio que, para el cómputo de la vinculación que corresponda por el factor A01 del Complemento Variable Retributivo, se tendrá en cuenta -para el personal afectado por este Acuerdo con contrato en vigor a la firma del mismo-, el tiempo de relación laboral que haya mantenido desde el 1 de Enero de 1997 para la misma obra o programa.

TRANSITORIA SEGUNDA

A partir de la firma de este acuerdo y dentro de un plazo de cuatro meses, se hará pública la relación de los incluidos en el Banco de Datos para Programas. Aquellas personas que no figurando en el mismo consideren que deben ser incluidos, elevarán reclamación correspondiente al Comité Intercentros de su Sociedad para que se gestione con la Dirección de Personal su inclusión o, caso contrario, se justifique la improcedencia de tal inclusión.

TRANSITORIA TERCERA

Lo firmantes del presente acuerdo solicitan que la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo General de RTVE estudie la inclusión en el Banco de Datos de Selección y contratación ordinario de aquellos trabajadores que actualmente forman parte del Banco de Datos de Programas.

Igualmente se solicita que, para la concurrencia a la contratación fija, a la que se accederá según lo dispuesto en el art. 35.4 del Estatuto de la Radiotelevisión, mediante concurso-oposición, se incluya primar la relación laboral acumulada con RTVE o alguna de sus Sociedades, de los trabajadores afectados por el presente acuerdo.


Los firmantes del presente acuerdo solicitan a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo General de RTVE que considere, para los trabajadores afectados por el presente acuerdo, la posibilidad de solicitar las ayudas de estudios, para si o para sus hijos, previstas en el Convenio Colectivo General de RTVE, cuando su relación con RTVE tenga al menos un año de antigüedad.




[Handwritten signature]

**rtve**

RadioTelevisión Española

TRANSITORIA CUARTA


Los firmantes del presente acuerdo solicitan a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo General de RTVE, que con carácter enunciativo trate de identificar aquellos trabajos y tareas con sustantividad propia, dentro de la actividad normal de la empresa, que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza.

TRANSITORIA QUINTA

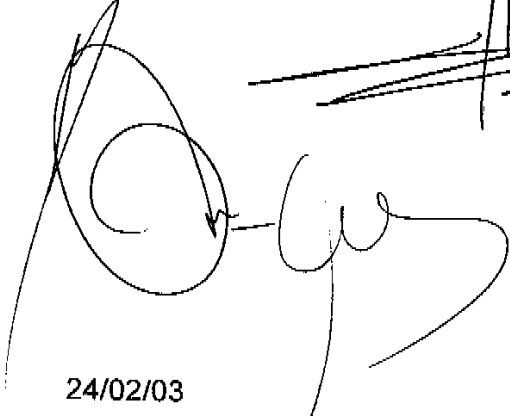
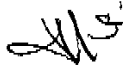
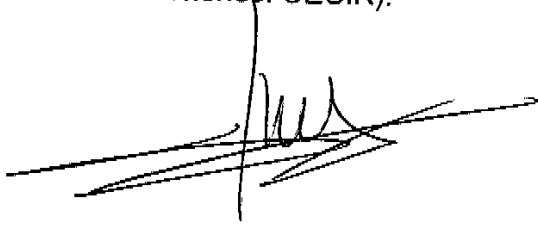
A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, los contratos de trabajo que de esta naturaleza se celebren o se modifiquen, incluirán expresión de la denominación profesional de entre las incluidas en el anexo 1, debiendo guardar correspondencia con las retribuciones indicadas para dicha actividad profesional.

ADICIONAL PRIMERA

Los problemas de interpretación y aplicación del presente acuerdo serán resueltos por las partes firmantes del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo será de aplicación a partir de su firma una vez haya sido autorizado por los organismos competentes (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones: CECIR).



24/02/03


rtve

RadioTelevisión Española

ANEXO 1

TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. (TVE)		
FUNCIÓN	RETRIBUCIÓN BRUTA - SEMANAL - EUROS	
	MAXIMO	MÍNIMO
AUXILIAR/COORDINACIÓN/ OPERACIÓN	325,16	281,38
ASESOR	500,24	437,70
ESPECIALISTA	500,24	437,70
EXPERTO	468,97	406,44
AYUDANTE DIRECCIÓN/ OPERACIÓN	468,97	343,91
AYUDANTE COORDINACIÓN	375,18	312,65
COORDINADOR	437,70	343,91
RESPONSABLE	375,18	312,65
RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, S.A. (RNE)		
FUNCIÓN	RETRIBUCIÓN BRUTA - MENSUAL - EUROS	
	MAXIMO	MÍNIMO
AYUDANTE TÉCNICO DE PROGRAMAS	1.544,47	1.413,16
COORDINADOR TÉCNICO	1.682,04	1.544,47
PRESENTADOR/ GUIONISTA	1.832,10	1.682,04
GUIONISTA EXPERTO/ PRESENTADOR	1.994,68	1.832,10
SUBDIRECTOR/ COPRESENTADOR	1994,68	1.832,10
DIRECTOR/ PRESENTADOR	2.176,02	1.994,68





rtve

RadioTelevisión Española

ANEXO 2: COMPLEMENTO VARIABLE RETRIBUTIVO

PORCENTAJES APLICADOS POR EL COMPLEMENTO VARIABLE RETRIBUTIVO				
Porcentaje sobre el Salario mensual acreditado	De 36 a 72 meses de vinculación a una misma obra			
	A4	A3	A2	A1
	3,0	4,0	5,0	6,0
	De 72 a 108 meses de vinculación a una misma obra			
	B4	B3	B2	B1
	6,0	8,0	10,0	12,0
	De 108 a 126 meses de vinculación a una misma obra			
	C4	C3	C2	C1
	9,0	12,0	15,0	18,0
	Más de 126 meses de vinculación a una misma obra			
	D4	D3	D2	D1
	12,0	16,0	20,0	24,0

